



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020

Resolución que **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez a la solicitud de información, por las razones que se plantean a continuación.

## **ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de acceso a la información.** El 30 de octubre de 2019, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX –que quedó registrada con el número de folio **0419000395219**–, mediante la cual requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud de información:**

“Solicito copia de las actas de comparecencia de los últimos 20 casos, los más recientes, donde la Dirección de Desarrollo Urbano haya otorgado, como atención a solicitudes de información pública, consulta directa sobre expedientes y/o documentos bajo su resguardo, indicando que solo se requiere de aquellas en las que haya asistido el solicitante a realizar la consulta directa”. (*sic*)

**Medio de entrega:** “Entrega a través del portal”.

**II. Contestación de la solicitud de información.** El 13 de noviembre de 2019, mediante una comunicación sin número ingresada en el sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información mediante el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6010/2019**, de fecha 12 de noviembre de 2019 suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:

“[...]”

La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos envía el oficio no. DGODSU/2076/2019, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Ahora bien, se hace del conocimiento que dichas documentales contiene información de acceso restringido, en su modalidad de confidencialidad, como lo son NOMBRES, FIRMAS, DOMICILIO DE LA PERSONA FÍSICA, CUENTA CATASTRAL, DE FOLIO DE OFICIAL Y/O PASAPORTE, NÚMERO TELEFÓNICO, CORREO ELECTRÓNICO, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Por lo anterior el objetivo de garantizar protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo 004/2019-E9 dictado por el Comité de Transparencia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de estos pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales [...]”.

Por su parte, los oficios anexados por la Unidad de Transparencia indican:

1. **Oficio DGODSU/2076/2019**, de fecha 4 de noviembre de 2019 suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, que en su parte sustantiva manifiesta:

“[...]”

En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizaron catorce (14) Actas de Comparecencia y/o de Hechos, correspondientes a las solicitudes de información pública de las cuales se han otorgado Consulta Directa y los ciudadanos han acudido a dichas consultas, por lo que a continuación se describen:

- 1.- Acta de Comparecencia, correspondiente 0403000284518, de fecha 15 de enero de 2019.
- 2.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de fecha 12 de abril de 2019.
- 3.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de fecha 22 de abril de 2019.
- 4.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de fecha 02 de mayo de 2019.
- 5.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de fecha 06 de mayo de 2019.
- 6.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de solicitud de información 041900070519, de fecha 20 de mayo de 2019.
- 7.- Acta de Hechos, correspondiente al folio de solicitud de información 0419000106819, de fecha 17 de junio de 2019.
- 8.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de solicitud de información 0419000105219, de fecha 19 de junio de 2019.
- 9.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de solicitud de información 0419000113719, de fecha 25 de junio de 2019.
- 10.- Constancia de Hechos, correspondiente al folio de solicitud de información 0419000132319, de fecha 05 de julio de 2019.
- 11.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de solicitud de información 0419000109919, de fecha 19 de julio de 2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

12.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de solicitud de información 0419000113719, de fecha 25 de julio de 2019.

13.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de solicitud de información 0419000353219, de fecha 22 de octubre de 2019.

14.- Acta de Comparecencia, correspondiente al folio de solicitud de información 0419000353019, de fecha 23 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se anexan 14 Actas de Comparecencia y/o hechos contenidas en 23 (veintitrés) fojas, las cuales integran las documentales solicitadas por el ciudadano; dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se remiten en Versión Pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial, al contener datos personales tales como: nombres, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 004/2019-E9, de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial; así mismo, tomando la clasificación de información conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24 fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México”.

2. Copia del Acuerdo 004/2019-E9 emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez a fin de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000180219, y después de haber analizado la motivación con la cual sustenta la propuesta de confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

3. Copia de 14 Actas de Comparecencia en versión pública.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 5 de diciembre de 2019 la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó:

“[...]”

**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.**

SE SOLICITÓ COPIAS DE DOCUMENTOS Y EN LA RESPUESTA QUE SE RECURRE SE ADJUNTARON DIGITALIZADOS VARIOS DOCUMENTOS, PERO TIENEN DATOS TESTADOS SIN QUE SE HAYA INCLUIDO LA LEYENDA CORRESPONDIENTE INDICADA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ESTA CIUDAD Y SIN QUE HAYA ENVIADO EL SUJETO OBLIGADO EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PRESENTE CASO.

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

ÚNICO.- LAS COPIAS ENTREGADAS NO DAN CERTEZA JURÍDICA PORQUE NO TIENEN LA LEYENDA INDICADA EN EL ARTICULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES DE UNA SOLICITUD DIFERENTE A LA DEL PRESENTE CASO, POR LO QUE SE ESTÁ LESIONANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y SIN CUMPLIR CON LA FORMALIDAD QUE LA LEY EXIGE.

El medio de notificación que indicó la recurrente para este recurso fue correo electrónico.

**IV. Turno.** El 5 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibió el presente recurso de revisión, al que le correspondió el número **RR.IP. 5194/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Acuerdo de admisión.** El 10 de diciembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Notificación del acuerdo de admisión.** El 8 de enero de 2020, se notificó a ambas partes en este procedimiento la admisión del presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico. Asimismo, se puso a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente integrado con motivo de este medio de impugnación para que en un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación manifestaran lo que a su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia local.

**VII. Alegatos.** El 17 de enero de 2020 feneció el plazo para que las partes expresaran sus alegatos, sin que ninguna de ellas se manifestara, por lo que se dio por precluido su derecho a hacerlo.

**VIII. Acuerdo de ampliación.** El 6 de febrero de 2020, con fundamento en el primer párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ponencia de la Comisionada sustentante acordó ampliar el plazo de resolución por un periodo de diez días hábiles con la finalidad de poder emitir la resolución que en derecho corresponde, e instruyó que el mismo fuera notificado a las partes.

**X. Acuerdo de cierre de instrucción.** El 17 de febrero de 2020, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana a cargo de este recurso acordó la recepción de las pruebas documentales referidas en los numerales I, II, III y VII de los Antecedentes de esta resolución, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su naturaleza.

Asimismo, se tuvieron por presentados los alegatos y las pruebas del sujeto obligado en este procedimiento. Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicta la siguiente resolución con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia local y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en el expediente se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia, pues este plazo transcurrió del 14 de noviembre al 5 de diciembre del 2019; el recurso se interpuso el 5 de diciembre del 2019; en consecuencia, se interpuso en tiempo.
- II. En ningún momento de este procedimiento se alegó o se acreditó la existencia de algún recurso o medio de defensa relacionado con este asunto que esté siendo tramitado por la parte recurrente ante tribunales.
- III. Este recurso de revisión encuadra en las hipótesis de procedencia marcadas por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, el Instituto no formuló prevención alguna al recurrente.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través de este medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos del presente caso no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marcan las fracciones I y II del artículo pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. La materia del recurso sigue subsistente.
- III. Tras la admisión de este medio de impugnación no se ha presentado ninguna causal de improcedencia, como se demostró en el análisis jurídico arriba realizado.

Por lo tanto, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

En el presente asunto, **la controversia a resolver consiste en determinar si ante los agravios expresados por la recurrente, el proceder y la información brindada por el sujeto obligado –tanto en su respuesta inicial como en sus respuestas en alcance– cumplen con lo establecido por la Ley de Transparencia.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema, conviene sintetizar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, copia de las actas de comparecencia de los últimos 20 casos en los que la Dirección de Desarrollo Urbano hubiera otorgado como atención a solicitudes de información pública, la modalidad de consulta directa sobre expedientes y/o documentos bajo su resguardo, y precisó indicando que sólo requería de aquéllas en las que hubiese asistido el solicitante a realizar la consulta directa.

En su respuesta, la Alcaldía, a través de la Dirección de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos (oficio DGODSU/2076/2019), reportó que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, localizó 14 actas de comparecencia y/o de hechos, correspondientes a las solicitudes de información pública de las cuales se han otorgado consulta directa y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

los ciudadanos han acudido a dichas consultas y envió éstas a la parte recurrente en versión pública, argumentando que las documentales cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso esta impugnación en los términos ya transcritos en el numeral III de los Antecedentes de esta resolución. De la lectura del recurso se concluye que la recurrente el único agravio esgrimido por la recurrente fue, en esencia, la clasificación de la información.

Por último, ninguna de las partes presentó alegatos, durante el periodo otorgado por ley para hacerlo, por lo que su derecho precluyó.

Antes de analizar el fondo del asunto, este Instituto manifiesta que concede valor probatorio a las documentales referidas en los numerales I, II, III y VI de los Antecedentes de esta resolución, en términos de lo previsto por los artículos 374, 375, 379, 380, 381, 382, 383 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia local.

### **Clasificación de la información como confidencial y su entrega en versión pública**

A continuación se analizará si la entrega de la información que hizo el sujeto obligado a la particular en la etapa de alegatos, información que él mismo indicó que es confidencial, se apegó a lo establecido por la Ley de Transparencia local.

En sus respuesta, el sujeto obligado señaló que las 14 Actas de Comparecencia y/o hechos contenidas en 23 (veintitrés) fojas, cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tal motivo se remitieron en versión pública, al contener datos personales tales como: **nombres, firma de particulares, domicilio de la persona física o tercero interesado, nacionalidad, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyente (RFC), y Clave Única de Registro de Población (CURP)**. Asimismo, el sujeto obligado indicó que clasificó de información conforme al Acuerdo 004/2019-E9, de fecha veintidós de agosto de 2019.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

Sobre la clasificación de la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **establece en su artículo 186, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, en ese tenor, **la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

Bajo ese tenor, la Ley de la materia dispone en su artículo 169, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, la normativa en cita prevé en su artículo 173, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para ese caso, al motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Al respecto, por cuanto hace a los datos personales que el sujeto obligado manifestó obran en la documental solicitada, es preciso realizar el análisis de la clasificación de los datos aludidos.

#### **i) Nombre de particulares.**

Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, por ello es un dato personal por excelencia, y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define el nombre como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”<sup>1</sup>. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

“1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.

2.- El nombre como un índice del Estado de familia.- quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.”

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto derechos como obligaciones. De esta forma, respecto de los nombres de particulares, nombre de quejosa, nombre de particulares y de una de las partes, no se advierte que la publicidad de dicha información resulte determinante para proporcionar certeza jurídica al particular sobre la validez de la resolución solicitada, ni contribuya al ejercicio de rendición de cuentas del sujeto obligado. Por lo que se estima, resulta susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con el artículo 186, de la Ley de la materia.

## **ii) Firma de particulares.**

La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme

---

<sup>1</sup> De Pina Vara, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

al artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **iii) Domicilio.**

El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por tanto, se concluye que el domicilio es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **iv) Nacionalidad**

Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **v) Número telefónico y vi) Correo electrónico de particulares**

Por lo que corresponde al número telefónico y al correo electrónico particulares, constituyen dos medios para comunicarse con la persona titular del mismo lo cual permiten localizar a una persona física identificada o identificable.

Por tanto, se concluye que el teléfono y correo electrónico particular **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

### **vii) Registro Federal de Contribuyente (RFC)**

En relación con este dato, es menester indicar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio 08/17, mismo que resulta orientador en el caso concreto y establece:

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De acuerdo con lo anterior, el **Registro Federal de Contribuyentes** vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irreplicable. Por tanto, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **viii) Clave Única de Registro de Población (CURP)**

La Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a nombres, firma de particulares, domicilio de la persona física o tercero interesado, nacionalidad, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyente (RFC), y Clave Única de Registro de Población (CURP), en términos de los artículos 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, **el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en relación con la elaboración de versiones públicas es el siguiente:

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

[...]

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

[...]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

A su vez, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, establecen:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

[...]

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

[...]

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

En virtud de lo anterior, se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia. Al respecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

Transparencia, el cual resolverá en el sentido de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que la clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público.

Posteriormente, se procederá a la elaboración de las versiones públicas fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen. Al respecto, la información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Ahora bien, en el caso en estudio se desprende que si bien el sujeto obligado remitió al particular diversos documentos en versión pública, también lo **es que no proporcionó el Acta del Comité de Transparencia, respecto de la materia de la solicitud que nos ocupa y que avalara dicha situación.**

Este órgano resolutor no pasa por alto que el sujeto obligado afirma en sus alegatos que procedió a clasificar la información mediante el **Acuerdo 004/2019-E9, emitido por su Comité de Transparencia, no obstante, tal acuerdo se refiere a una solicitud de información distinta a la de este caso.**

En ese sentido, este Instituto advierte que **el sujeto obligado NO cumplió a cabalidad con el procedimiento para clasificar la información dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por lo que lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte recurrente.

**CUARTA.** Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta inicial impugnada e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

- Elabore una nueva versión pública de la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de la materia, y la proporcione a la parte recurrente junto con la resolución de su Comité de Transparencia que avale su elaboración.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez para que se emita una nueva en los términos expresados en la Consideración Cuarta de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 5194/2019

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/HGT